



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04622-2019-PA/TC  
JUNÍN  
ISAÍAS AUQUI GUTIÉRREZ

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de julio de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Isaías Auqui Gutiérrez contra la resolución de fojas 255, de fecha 16 de setiembre de 2019, expedida por la Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04622-2019-PA/TC  
JUNÍN  
ISAÍAS AUQUI GUTIÉRREZ

fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el demandante solicita pensión de invalidez por enfermedad profesional dentro de los alcances de la Ley 26790, en tanto que padece de neumoconiosis conforme al certificado médico de fecha 19 de setiembre de 1996, emitido por la comisión médica evaluadora del Hospital Apoyo III Huancayo del IPSS, y al certificado médico de fecha 12 de mayo de 2009 emitido por la comisión médica evaluadora de incapacidades del Hospital IV Huancayo de EsSalud (ff. 6 y 7).
5. Sin embargo, del análisis de autos se desprende que no existe certeza sobre el verdadero estado de salud del recurrente. En efecto, en el año 1996 se le diagnosticó neumoconiosis con 50 % de menoscabo, conforme al certificado de fecha 19 de setiembre de 1996 (f. 6), pero a los dos años se vuelve a someter a otra evaluación y solo se le diagnostica hipoacusia con un 20 % de menoscabo, según el certificado médico de fecha 11 de enero de 1998, emitido por la Comisión Única Evaluadora y Calificadora del Hospital de Huancayo del IPSS (f. 174); y ahora, después de 10 años vuelve a desaparecer una enfermedad permanente como la hipoacusia y solo le diagnostican neumoconiosis, con un 70 % de menoscabo, conforme al certificado de fecha 12 de mayo de 2009 (f. 7). En ese sentido, se aprecia que existen diagnósticos contradictorios.
6. Por tanto, ya que el proceso de amparo no cuenta con etapa probatoria conforme al artículo 9 del Código Procesal Constitucional, corresponde que la controversia se dilucide en la vía ordinaria, donde existe estación probatoria. Siendo así, como se trata de un asunto que no corresponde resolverse en la vía constitucional, el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional.
7. Sin perjuicio de lo expuesto, se debe de agregar que considerar el certificado médico de fecha 12 de mayo de 2009, que diagnostica neumoconiosis con un 67 % de menoscabo contraviene lo dispuesto por el precedente establecido en el Expediente 02513-2007-PA/TC, que prescribe que: "[r]esulta incompatible que un asegurado con invalidez permanente total perciba pensión de invalidez y remuneración", ya que hasta el último informe presentado por la ONP, el actor seguía laborando (f. 146).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04622-2019-PA/TC  
JUNÍN  
ISAÍAS AUQUI GUTIÉRREZ

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

POLENTE RAMOS NÚÑEZ

**Lo que certifico:**

  
  
**JANET OTÁROLA SANTILLANA**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL